



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04515-2016-PA/TC

SANTA

VÍCTOR HUGO CASTILLO MOSTACERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Castillo Mostacero contra la resolución de fojas 160, de fecha 13 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04515-2016-PA/TC

SANTA

VÍCTOR HUGO CASTILLO MOSTACERO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 3, de fecha 6 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (cfr. fojas 87), que declaró nula la Resolución 80, de fecha 3 de marzo de 2015, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa (cfr. fojas 81), que, a su vez, aprobó el informe pericial de fecha 3 de diciembre de 2014 y ordenó al juez de primera instancia o grado la emisión de un nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los lineamientos sobre la valorización actualizada del inmueble materia de litis, dictada en la etapa de ejecución del proceso de entrega de bien o dinero incoado contra la Municipalidad Provincial del Santa.
5. Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se ejecute lo resuelto en el Expediente 02302-2004, pues, a su criterio, el auto de vista emitido en etapa de ejecución viola sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho al respeto de la cosa juzgada, y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al desnaturalizar lo finalmente decidido en dicho proceso.
6. Sin embargo, el actor no ha cumplido con especificar —ni en el recurso de agravio constitucional ni a lo largo del presente proceso— en qué medida se ha desnaturalizado la sentencia materia de ejecución, lo cual es medular para emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la omisión denunciada. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser declarado improcedente, más aún si, en realidad, pretende prolongar la discusión en torno a la valorización del citado inmueble en el presente proceso de amparo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04515-2016-PA/TC

SANTA

VÍCTOR HUGO CASTILLO MOSTACERO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04515-2016-PA/TC
SANTA
VÍCTOR HUGO CASTILLO
MOSTACERO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la sentencia interlocutoria denegatoria considero necesario precisar, en el fundamento 4 de la resolución, que de los fundamentos de la demanda se aprecia que en realidad lo que pretende el recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por los jueces de la justicia ordinaria en torno a la valorización del inmueble objeto del proceso subyacente.

S.


~~LEDESMA NARVÁEZ~~